

Hoy febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 4 de febrero del presente año, a las 10:09 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00106-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADA:	FLOR ALBA SÁNCHEZ HUERTAS

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Flor Alba Sánchez Huertas, mayor de edad y residente en la vereda Tasbita, finca El Olvido, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

*“1.- Por la suma de **\$2.980.000,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920276976 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100012282 de fecha 14 de abril de 2020, firmado y aceptado por la demandada.*

*1.1.- Por el valor **\$250.587,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100012282 causados desde el día 22 de octubre de 2020 hasta el 21 de abril de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 5.8% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.*

*1.2.- Por el valor de **\$140.508,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de abril de **2021** hasta el 30 de noviembre de 2021 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

*1.4.- Por la suma de **\$65.717,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.*

*2.- Por la suma de **\$10.500.000,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920251720 contenida en el Título Valor Pagaré*

No.015926100010905 de fecha 31 de enero de 2019, firmado y aceptado por la demandada.

2.1 Por el valor **\$1.137.940,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010905 causados desde el día 13 de febrero de 2021 hasta el 12 de agosto de 2021, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0% puntos Efectiva Anual. Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado.

2.2.- Por el valor de **\$188.693,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 13 de agosto de 2021 hasta 30 de noviembre de 2021 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 1 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.- Por la suma de **\$221.875.00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por la demandada.

3.- Que se condene a la demandada **FLOR ALBA SANCHEZ HUERTAS** a pagar las costas y gastos de esta ejecución”.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio es presentado dentro del término de ley y reúne los requisitos exigidos por auto del 2 de febrero del presente año; en consecuencia la demanda ejecutiva de mínima así subsanada y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por la reclamada **Flor Alba Sánchez Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'213.368** y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 015926100012282 y 015926100010905; reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad de la ejecutada y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: *“...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Flor Alba Sánchez Huertas, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'213.368** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por la ejecutada:

PRIMERO: Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2'980.000,00) correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100012282, aportado como título valor.

SEGUNDO: Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$250.587,00) de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100012282, a la tasa de interés del D.T.F. + 5.8 puntos efectiva anual causados del 22 de octubre de 2020, hasta el 21 de abril del año 2021.

TERCERO: Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$140.508,00) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de abril hasta el 30 de noviembre, fechas del año 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$65.717,00) correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados por La ejecutada en el referido título valor.

SEXTO: Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10'500.000,00) correspondiente al capital insoluto contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100010905, aportado como título.

SÉPTIMO: Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1'137.940,00) de intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100010905, a la

tasa de interés del D.T.F. + 7.0 puntos efectiva anual causados desde el 13 de febrero al 12 de agosto, fechas del año 2021.

OCTAVO: Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$188.693,00) correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 13 de agosto al 30 de noviembre, fechas del año 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

NOVENO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO: Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$221.875,00); por otros conceptos suscritos y aceptados por la ejecutada en el referido pagaré.

UNDÉCIMO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

DUODÉCIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

DECIMO CUARTO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.



j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1880ee3b964d9b5fd62498dddcaf82ec19bad56574a75132ea89280f962e322**
Documento generado en 16/02/2022 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>